



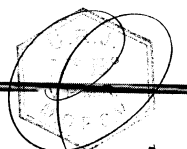
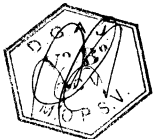
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138

La Paz, 11 MAYO 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Yusara Melena Revollo, en representación de Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015, de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 109/2015, de 4 de febrero de 2015, notificado el 18 de mayo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 por ser presunto responsable del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, subsumiendo su conducta en la infracción establecida en el artículo 26, párrafo I del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Espaciales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (se considera infracción cualquier otra transgresión de las disposiciones contenidas en las leyes N° 1600 y 1632, sus reglamentos y los contratos de concesión y normas aplicables que no hubiese sido prevista en el capítulo III y será sancionada con apercibimiento y/o multa de 20 a 100 días multa, y/o inhabilitación temporal de diez a cincuenta días), al no haber transmitido el mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014 (fojas 82 a 86).
2. Con memorial de 28 de mayo de 2015, el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 contestó negativamente a la formulación de cargos, adjuntando pruebas de descargo (fojas 73 a 80).
3. En fecha 11 de junio de 2015, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 844/2015, notificado al Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 el 18 de ese mes (fojas 71 y 72).
4. Con memorial de 28 de junio de 2015, el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 ratificó la prueba ofrecida. La ATT clausuró el término de prueba con Auto ATT-DJ-A TL LP 953/2015, de 13 de julio de 2015, notificado el 29 de julio de 2015 (fojas 60 a 70).
5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 964/2015, de 26 de agosto de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015, la ATT declaró probados los cargos contra el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164, al no haber transmitido el Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, subsumiendo su conducta a la infracción establecida en el artículo 26, párrafo I del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por lo que sancionó al operador con una multa de Bs2.088,00. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 47 a 50):
 - i) Revisadas las grabaciones del mensaje presidencial de 6 de agosto de 2014, se pudo verificar que mientras se estaba emitiendo en cadena a partir de horas 9:05, el operador que transmite el canal 15 UHF, se encontraba emitiendo propagandas de Fexpo Go TV, hasta horas 9:45, hora en la que se conectó en cadena a la transmisión del mensaje presidencial de la "Red Bolivisión", es decir, de horas 9:45 a 10:15, transmitiendo solamente los últimos 30 minutos, por lo tanto incumplió el artículo 112 de la Ley N° 164 al no transmitir de forma inextensa el mensaje presidencial.
 - ii) Con relación a las certificaciones y declaraciones juradas presentadas por el operador,





no constituyen prueba que pueda desvirtuar la formulación de cargos, ya que el comunicado difundido en los periódicos se constituye simplemente en un recordatorio, ya que la obligatoriedad de la transmisión del mensaje presidencial se encuentra dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164, no pudiéndose alegar desconocimiento a la ley.

iii) El Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2335/2015, concluye que habiéndose cumplido con la normativa legal vigente y conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria a objeto de sancionar al operador, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 164, declarándose probados los cargos formulados.

6. En fecha 18 de septiembre de 2015, la ATT se negó a recepcionar el memorial del recurso de revocatoria remitido por el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, devolviendo el escrito para que cambien el nombre consignado por César Bohrt Urquizo y no Luís Felipe Guzmán, que ya no es la autoridad (fojas 42).

7. Mediante Nota fechada el 21 de septiembre de 2015, el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 remitió nuevamente el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 964/2015. El recurso de revocatoria se basó en los siguientes argumentos (fojas 41 a 45):

i) La norma no señala la hora específica de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y que se deba estar pendiente de la misma.

ii) El proceso administrativo se inicia bajo el cargo de haber incumplido con el artículo 112 de la Ley N° 164, en razón de que se indica que se puso a conocimiento por los medios de comunicación Los Tiempos y La Razón comunicado oficial en el sentido de que el mensaje del Presidente se efectuaría el 6 de agosto de 2014 a horas 9:00. Señala que las certificaciones y declaraciones juradas presentadas por el operador no constituyen prueba, ya que el comunicado difundido se constituye simplemente en un recordatorio.

iii) La prueba ofrecida es una prueba clara de que el comunicado oficial no llegó a todo el país, entonces es excusable el hecho de que como medio de comunicación, aunque un poco tarde, sí difundió el mensaje presidencial, puesto que no se tuvo conocimiento de la hora específica de la comunicación oficial.

iv) Se debió fundamentar porqué considera que las certificaciones y declaraciones juradas no son suficiente prueba o son insuficientes, en qué norma señala específicamente que esas pruebas no son pruebas y que no deben ser valoradas.

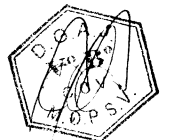
v) La prueba presentada debe ser valorada bajo el principio de verdad material y el principio de favorabilidad.

8. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1209/2015, de 21 de octubre de 2015, la ATT requirió a la recurrente, que previamente a considerar su recurso de revocatoria, acredite su representación legal (fojas 40).

9. Con Auto ATT-DJ-A TL LP 1234/2015, de 4 de noviembre de 2015, notificado el 11 de noviembre de 2015, la ATT señaló que: "habiendo verificado la existencia del nombre de la representante legal en el Sistema de Navegación Digital del Operador (SINADI) de la ATT, se admite el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial presentado el 24 de septiembre de 2015 (...)" y dispuso la apertura de un término de prueba (fojas 27 y 28).

10. El Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 presentó documentación de acreditación de la representación legal de la empresa unipersonal mediante memorial remitido el 8 de noviembre de 2015 (fojas 29 a 39).

11. Mediante memorial recibido en la ATT el 18 de noviembre de 2015, el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 ratificó la prueba ofrecida (fojas 22).





12. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015, de 18 de diciembre de 2015, notificada el 24 de diciembre de 2015, la ATT rechazó el recurso de revocatoria, en base al siguiente análisis (fojas 13 a 18):

- i) “Los argumentos que utiliza el operador en su recurso de revocatoria, respecto a que no tuvo acceso al comunicado publicado en los periódicos y por ello no pudo transmitir el mensaje, no se considera como válido, puesto que la obligación respecto a la transmisión de los mensajes presidenciales está descrita específicamente en la ley y es de cumplimiento obligatorio, pues el momento que un operador adquiere su licencia para operar dentro del sistema de telecomunicaciones del país, está obligado a conocer la normativa que rige el funcionamiento de la misma, por lo tanto es deber de cada operador dar cumplimiento a la normativa vigente”. (Sic)
- ii) La ATT publica comunicados días previos a la emisión de los mensajes presidenciales como recordatorios, para evitar el inicio de procesos sancionatorios a los operadores, quienes deben conocer la obligatoriedad que dos veces al año, es decir el 22 de enero y el 6 de agosto de cada gestión, los operadores de radiodifusión (radio y televisión) y operadores de distribución de señales de audio y video, deben transmitir el mensaje presidencial.
- iii) Respecto a las pruebas presentadas, éstas fueron valoradas en su oportunidad, pero sin embargo no pueden ser consideradas, porque como ya se expuso el hecho de que la ATT publique un comunicado recordando la obligación estipulada por Ley, no quiere decir que el desconocimiento de éste sea un eximente de la responsabilidad de cumplimiento con la ley.
- iv) Con respecto a la no existencia de una sucursal que comercialice los periódicos no es necesario que las haya, porque sí hay un agente independiente que comercializa dichos periódicos que llegan a esa capital de departamento, por lo tanto dichas pruebas no pueden ser consideradas válidas.
- v) Con relación a las declaraciones juradas enviadas, las mismas son contradictorias con las afirmaciones existentes en el memorial del recurso de revocatoria en el cual reconoce haber transmitido el mensaje pero no completo, solamente los últimos minutos de éste.
- vi) “En virtud al tipo de proceso iniciado, se efectuó el monitoreo en el momento en el cual los operadores de radiodifusión debían encontrarse difundiendo el mensaje presidencial el 6 de agosto de 2015, momento en el cual el operador Sistema Pandino de Comunicación SPC, no lo hizo, y si lo hizo fue en los últimos minutos del mensaje, demostrando con ello el incumplimiento a la normativa, sin embargo, para llegar a la verdad material, se realizó el análisis de las pruebas presentadas, las mismas que plantean incongruencia ya que la declaración jurada de las personas carece de veracidad cuando señalan que pudieron ver la transmisión del mensaje presidencial, sin embargo la misma representante legal afirma que transmitió pero no en el horario indicado y que lo hizo los últimos minutos del mensaje”. (Sic).
- vii) La certificación presentada por el periódico La Razón, señala que si bien no existe una sucursal dependiente de la misma empresa que distribuye y comercializa el periódico en esa capital, sí hay un agente independiente a la empresa que distribuye los productos de la empresa La Razón, lo que demuestra que dicho medio de prensa escrita es comercializado en esa ciudad y el operador tuvo la oportunidad de tomar conocimiento pues dicha publicación se realizó con 3 días de anticipación.
- viii) “En función de nuestras facultades se demuestra que la obligación de verificar la verdad material para cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios, aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la justicia material y efectiva; velando por la aplicación y



respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas, hecho que en el presente proceso ocurrió". (Sic)

ix) Es necesario aclarar al recurrente que dentro de un proceso administrativo debe existir y respetar el principio de congruencia en todos sus actos, para que haya un debido proceso apegado a las normas administrativas.

x) Dentro del proceso sancionador llevado contra la empresa Sistema Pandino de Comunicación SPC, se formuló cargos en primera instancia otorgándole un plazo prudente para que presente pruebas respecto al caso, sin embargo esas pruebas son contradictorias con lo establecido en el memorial presentado por la representante legal, lo que lleva a concluir que evidentemente existe un incumplimiento a la normativa.

13. El 29 de diciembre de 2015, el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015, con base en los siguientes argumentos (fojas 1 a 3):

i) Hay una errónea interpretación del artículo 112 de la Ley N° 164, porque se advierte que en ninguno de sus términos se establece la fecha en la que se efectuarán los dos mensajes oficiales del Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional, ni el horario en el que los operadores de radiodifusión deben estar pendientes del mensaje. Entonces, para la autoridad el operador debe emitir los mensajes del Presidente, adivinando o presumiendo que son mensajes oficiales.

ii) La instancia respectiva, encargada de coordinar con todos los operadores de radiodifusión y otros, está en la obligación de comunicar la hora y la fecha del mensaje oficial del Presidente, y esta comunicación o recordatorio, se debe efectuar por un medio que tenga una cobertura nacional, que asegure los objetivos o fines de un comunicado o recordatorio.

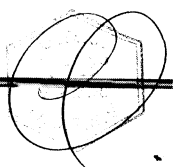
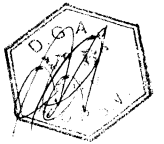
iii) Se ofreció prueba documental que señala aspectos fundamentales y reales sobre la problemática que atraviesa uno de los departamentos más jóvenes y alejados del país, hechos que se quiere desconocer de forma subjetiva, en razón de que en la resolución se señala "que respecto a la no existencia de una sucursal que comercialice los periódicos no es necesario que las haya ... por tanto dichas pruebas no pueden ser consideradas válidas". Sin embargo, esta prueba es válida para presumir que en Cobija existe un agente independiente que distribuye los productos de La Razón.

iv) Se debe considerar que ninguna decisión judicial o administrativa puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso. Como en este caso, donde el juez administrativo solo considera el tenor del artículo 112 de la Ley N° 164 y no considera para nada las certificaciones presentadas.

v) La resolución se limita a señalar de manera subjetiva que se tuvo conocimiento del comunicado porque un agente particular independiente supuestamente distribuye el periódico La Razón en Cobija, cuando la misma certificación señala que no tiene una agencia oficial.

vi) La resolución debió asignarle el valor de fe probatoria y legal a las certificaciones que señalan y demuestran que lamentablemente en ciudades alejadas del país, los medios de comunicación así como los que llevan el rótulo de circulación nacional, en los hechos solo llegan a las principales capitales del país, más no así a todas las ciudades y localidades de todo el país.

14. Mediante Auto RJ/AR-005/2016, de 21 de enero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Yusara Melena Revollo, en representación de la empresa Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015



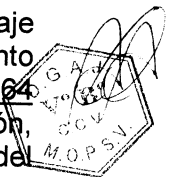


(fojas 101).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 352/2016, de 11 de mayo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Yusara Melena Revollo, en representación de Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 352/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece, entre los principios de la actividad administrativa, el de verdad material por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
2. El artículo 112 de la Ley N° 164 establece que los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país.
3. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Yusara Melena Revollo, en representación de Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en su recurso jerárquico. Así, respecto al argumento que señala que hay una errónea interpretación del artículo 112 de la Ley N° 164, porque se advierte que en ninguno de sus términos se establece la fecha en la que se efectuarán los dos mensajes oficiales del Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional, ni el horario en el que los operadores de radiodifusión deben estar pendientes del mensaje. Entonces, para la autoridad el operador debe emitir los mensajes del Presidente, adivinando o presumiendo que son mensajes oficiales; cabe considerar que de la lectura del referido artículo, se tiene que la obligación legal prescrita para los operadores de radiodifusión de señales de audio y video, dentro de los que se encuentra el Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, es la de realizar dos transmisiones en cadena al año de los mensajes oficiales del Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país, transmisiones sin pago alguno.
4. Se advierte que el legislador ha previsto la obligación analizada de manera general y abierta, debiendo los operadores transmitir dos de los mensajes oficiales que puedan ser emitidos durante el año por el Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, sin especificar cuáles serían los mensajes o discursos que deban ser transmitidos o las fechas específicas.
5. En el presente caso, se advierte que la ATT, como consecuencia de la verificación realizada por la Dirección Departamental de Fiscalización, comprobó que Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15 no transmitió de manera completa el mensaje presidencial en fecha 6 de agosto de 2014; por lo que le formuló cargos por ser presunto responsable del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, subsumiendo su conducta en la infracción establecida en el artículo 26, párrafo I del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Espaciales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al no haber transmitido el mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014.



5



6. En ese sentido, de la revisión de las actuaciones cursantes en obrados, se observa que la imposición de la sanción se sustenta en el incumplimiento de la obligación de transmitir dos mensajes presidenciales al año establecida en la Ley N° 164, cargos que no fueron desvirtuados por el operador en el transcurso del proceso.
7. Respecto al argumento de que la instancia respectiva, encargada de coordinar con todos los operadores de radiodifusión y otros, está en la obligación de comunicar la hora y la fecha del mensaje oficial del Presidente, y esta comunicación o recordatorio, se debe efectuar por un medio que tenga una cobertura nacional, que asegure los objetivos o fines de un comunicado o recordatorio; cabe señalar que de acuerdo a lo determinado en el Decreto Supremo N° 793 es el Ministerio de Comunicación la entidad con las atribuciones y competencias de coordinación y definición de flujos de información entre el Órgano Ejecutivo y los demás órganos del Estado y la sociedad; así como de la planificación y ejecución de estrategias comunicacionales. El artículo 4 inciso b) de dicha norma establece que es atribución de la Ministra o Ministro de Comunicación promover y regular el desarrollo de la comunicación gubernamental y conforme al artículo 6, inciso f) es atribución del Viceministerio de Gestión comunicacional gestionar la relación con los medios de comunicación social, públicos y privados. Por lo tanto, se entiende que son estas autoridades las encargadas de la difusión de la información gubernamental, no siendo atribución de la ATT determinar estos aspectos particulares, limitándose sus atribuciones a la regulación, fiscalización y control del sector de telecomunicaciones garantizando el cumplimiento de la Ley N° 164, que para el caso en controversia se refiere particularmente a la fiscalización y control del cumplimiento del artículo 112. En consecuencia, el argumento carece de relevancia para el caso concreto ya que no corresponde analizar las actividades de otra autoridad que no es parte en el proceso.
8. En relación a que se ofreció prueba documental que señala aspectos fundamentales y reales sobre la problemática que atraviesa uno de los departamentos más jóvenes y alejados del país, hechos que se quiere desconocer de forma subjetiva, en razón de que en la resolución se señala “que respecto a la no existencia de una sucursal que comercialice los periódicos no es necesario que las haya ... por tanto dichas pruebas no pueden ser consideradas válidas”. Sin embargo, esta prueba es válida para presumir que en Cobija existe un agente independiente que distribuye los productos de La Razón; corresponde señalar que en el ámbito administrativo la valoración de pruebas está sujeta a los criterios de sana crítica. En ese sentido, la prueba deberá servir para dilucidar los hechos que se investigan, considerando que en la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.
9. En el presente caso, se observa que la ATT hizo referencia específica a las pruebas presentadas, valorándolas en cuanto a su relevancia en el caso concreto, determinando por ejemplo en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 964/2015 que: “Con relación a las certificaciones y declaraciones juradas presentadas por el operador, no constituyen prueba que pueda desvirtuar la formulación de cargos, ya que el comunicado difundido en los periódicos se constituye simplemente en un recordatorio, ya que la obligatoriedad de la transmisión del mensaje presidencial se encuentra dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164, no pudiéndose alegar desconocimiento a la ley”.
10. En cuanto a la problemática planteada como departamento, es pertinente tomar en cuenta que, en consideración de la ATT, éste es un aspecto irrelevante para desvirtuar la comisión de la infracción referida al incumplimiento de una obligación establecida legalmente, no teniendo consecuencia jurídica alguna si la ATT publica o no comunicados o recordatorios al respecto al ser una simple actuación de la Administración, ya que el operador debió desvirtuar el incumplimiento referido a la realización de dos transmisiones en cadena al año de los mensajes oficiales del Presidente, considerando que no habría transmitido el mensaje del 6 de agosto de 2014 y no así en cuanto a si tuvo o no conocimiento de la publicación realizada.



11. Respecto a que se debe considerar que ninguna decisión judicial o administrativa puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso. Como en este caso, donde el juez administrativo solo considera el tenor del artículo 112 de la Ley N° 164 y no considera para nada las certificaciones presentadas; corresponde señalar, en la línea del análisis desarrollado en los puntos precedentes, que la ATT realizó una valoración integral de las pruebas presentadas, concluyendo que éstas no desvirtúan el hecho de que Sistema Pandino de Comunicación SPC canal 15 no cumplió con la obligación de realizar dos transmisiones en cadena al año de los mensajes oficiales del Presidente.

12. Acerca de que la resolución se limita a señalar de manera subjetiva que se tuvo conocimiento del comunicado porque un agente particular independientemente supuestamente distribuye el periódico La Razón en Cobija, cuando la misma certificación señala que no tiene una agencia oficial; cabe señalar que si bien en la resolución de revocatoria se realiza esta apreciación subjetiva, es necesario considerar que la publicación de la ATT carece de todo efecto jurídico en cuanto al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 112 de la Ley N° 164, por lo que no afecta el fondo de la determinación asumida sobre la verificación del incumplimiento de Sistema Pandino de Comunicación SPC canal 15.

13. Respecto a que la resolución debió asignarle el valor de fe probatoria y legal a las certificaciones que señalan y demuestran que lamentablemente en ciudades alejadas del país, los medios de comunicación así como los que llevan el rótulo de circulación nacional, en los hechos solo llegan a las principales capitales del país, más no así a todas las ciudades y localidades de todo el país; cabe señalar en la línea de lo expuesto en los puntos precedentes, que la obligación de realizar dos transmisiones en cadena al año de los mensajes oficiales del Presidente no tiene como requisito la publicación que haga la ATT, debiendo ser cumplida por los operadores independientemente de ésta al ser un mandato abierto a discreción del operador elegir los mensajes presidenciales a ser transmitidos en cadena dos veces al año.

14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Yusara Melena Revollo, en representación de Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015, de 18 de diciembre de 2015, confirmándola totalmente.

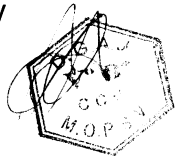
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Yusara Melena Revollo, en representación de Sistema Pandino de Comunicación SPC Canal 15, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1676/2015, de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
La Paz, Bolivia

7